

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 1 de 3</p>

RESOLUCIÓN N° 07 ABR. 2025, 1584

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS

Radicado:	NUD-62/2023
Investigado:	JAIME FAILLACE CASTILLO
Proceso:	ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en ejercicio de sus competencias en el sector salud, especialmente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 780 del 2016, Resolución 3100 del 2019 y demás normas concordantes; procede a decidir el proceso administrativo sancionatorio de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Resolución No. 003649 de 11/09/2024, ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y formula un pliego de cargos en contra del prestador de servicios de salud: JAIME FAILLACE CASTILLO, identificado con Nit. /CC. No. 2858078, código de prestador No. 5400100235. Acto administrativo el cual le fue notificado por al correo electrónico: jfaillace@hotmail.com, como dato de contacto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011. Procediendo la parte investigada a ejercer su derecho a la defensa y contradicción, no se presentó escritos de descargos.

COMPETENCIA

Que, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander es competente para adelantar investigaciones administrativas de carácter sancionatorio en el caso sub examine, con ocasión de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, artículo 176 de la Ley 100 de 1993, artículo 43 de la Ley 715 de 2001, artículos 2.5.1.2.3 y 2.5.1.7.1 del Decreto 780 del 2016, artículo 25 de la Resolución 3100 del 2019 y demás normas concordantes.

DE LA DECISIÓN

ANÁLISIS DE LA ADMINISTRACIÓN

Como se hubo ilustrado en el acto administrativo mediante el cual se apertura el proceso administrativo sancionatorio sub examine y se formula pliego de cargos, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control del Sistema Obligatorio de la garantía de la calidad de la atención en salud enmarcado en el artículo 2.5.1.1.1 y subsiguientes del Decreto 780 del 2016, a través de su subgrupo Vigilancia y Control efectúa visita de verificación de cumplimiento de condiciones de habilitación conforme a lo dispuesto en la Resolución 3100 de 2019 el día 30/08/2023, evidenciándose que el consultorio permanece cerrado, se le pregunto al vigilante quien refiere que la doctora tiene tiempo sin acercarse al consultorio.

Que, el día 19 de abril de 2023, la comisión administrativa adscrita al subgrupo Vigilancia y control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander efectúa visita de verificación de cumplimiento de condiciones de habilitación conforme a lo dispuesto en la Resolución 3100 de 2019, evidenciándose que en el domicilio ubicado en la calle 8 # 7-18 Centro, municipio San Jose de Cúcuta, N. de S, no se encuentra ubicado el prestador de servicios de salud de la referencia, se observa actualmente en el establecimiento un almacén de juguetería. se anexa evidencia fotográfica vista a folio 2 del Acta No. 72.

Que, la Resolución 003649 de fecha 11 de septiembre de 2024, por medio de la cual se dispone la Apertura de una investigación administrativa sancionatoria y se formulan unos cargos al prestador, notificación que se le hizo al correo electrónico dado por el prestador de salud en el REPS, mediante oficio No 1671 de fecha 17 de septiembre de 2024 de acuerdo a lo dispuesto en el artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, concediéndole un término de quince

Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.
Teléfono: IP PBX 333-6025249. (ext-160) NIT: 890500890-3 Email - director@ids.gov.co
www.ids.gov.co

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 2 de 3</p>

RESOLUCIÓN N° 07 ABR 2025) - - - - 1584

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

(15) días hábiles contados a partir del 2 día hábil luego del recibo de la notificación, para que presentase descargos y las pruebas que pretendiese hacer valer en este proceso.

Durante las etapas procesales correspondientes el 11 de marzo de 2025, actuando de oficio la Oficina Subgrupo Vigilancia y Control, procedió a verificar en el archivo nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado de la cédula de ciudadanía del señor JAIME FAILLACE CASTILLO, la cual reporta en estado "CANCELADA POR MUERTE".

Como se evidencia en el acta de defunción # 10576053 anexa al expediente.

Al investigado lo encajaron dentro NUD abreviatura formada por las iniciales no ubicada en el domicilio.

Para la fecha de la visita 19/4/2023, el profesional independiente estaba muerto el registro civil de defunción fallecido 28 septiembre de 2021 es evidente que una persona fallecida se ha extinguido como persona, razón por la cual era imposible, jurídica y materialmente que estuviera en consultorio.

En el presente caso la causal motivo de la visita es el proceso de actualización de la declaración de auto evaluación de acuerdo con el marco normativo el cual tiene un plazo hasta el 30/04/2023 el objetivo de la búsqueda activa de los prestadores de servicio de salud que no ha realizado su proceso de actualización de la declaración de autoevaluación.

En ese sentido, es preciso mencionar que la norma vigente Resolución 3100 de 2019 por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el manual de inscripción de prestadores y habilitación de servicios de salud. Fija una regla general sobre responsabilidad el prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio en concordancia con artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 del 2016

Evaluada los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver: Las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, tiene como principio rector el de la responsabilidad personal, conocido también como el principio de imputabilidad personal, el cual consiste en que investigado puede ser objeto de sanciones por actos u omisiones propias, en consecuencia al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad, por el carácter personalísimo de la misma.

El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria tiene como fundamento el derecho fundamental al debido proceso y el principio de responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-094/21, señaló lo siguiente: "Este principio tiene fundamento en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y en el principio constitucional de necesidad de las sanciones. El artículo 6 superior prevé que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes"; el artículo 29 ibidem advierte que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa", y el principio de necesidad de las sanciones señala que la facultad sancionadora del Estado solo es legítima frente a sujetos que merecen un juicio de reproche por sus actos u omisiones."

Conforme a lo anterior, no puede proseguir con la actuación administrativa de carácter sancionatorio, toda vez que ante el fallecimiento del investigado se extingue la posibilidad de proferir decisión alguna en su contra, máxime cuando la acción es carácter personalísimo. En consecuencia, se debe proceder la terminación anticipada del proceso.

Las generalidades del procedimiento administrativo sancionatorio se adelantan a través de un método reglado establecido en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en la Ley 1610 de 2013 y demás normas específicas y

Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.
Teléfono: IP PBX 333-6025249. (ext-160) NIT: 890500890-3 Email - director@ids.gov.co
www.ids.gov.co

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander <small>Instituto Departamental de Salud</small></p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 3 de 3</p>

07 ABR 2025

RESOLUCIÓN N°

1584

Por medio de la cual se decide de fondo un Proceso Administrativo Sancionatorio

concordantes, el cual concluirá con un acto administrativo de sanción o archivo (exoneración al investigado o terminación anormal del proceso).

Así las cosas, y una vez evaluado el material probatorio aportado al expediente, se determina que no existen elementos para continuar con la presente investigación administrativa, y por el contrario debe ordenar el archivo del expediente.

DE LA SANCIÓN

Por ende, procede el ente territorial a no imponer sanción consistente en multa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No declarar administrativamente responsable del cargo(s) formulado(s) en contra del prestador de servicios de salud: JAIME FAILLACE CASTILLO (persona muerta), identificado con Nit. /CC. No. 2858078, código de prestador No. 5400100235 registrado en la calle 8 # 7-18 Centro, Cúcuta, N. de S., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

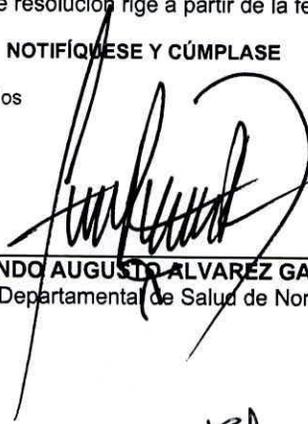
ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, se dispone el archivo definitivo del expediente radicado NUD-62, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento del mismo modo, de la Política de Cero Papel emanada por el gobierno nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 del 2000, en conexidad con la Directiva Presidencial No. 04 del 3 de abril del 2012, Decreto – Ley 019 del 2012 denominada Ley Anti-trámites, Circular Externa No. 005 del 2012 expedida por el Archivo General de la Nación de Colombia y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en San José de Cúcuta, a los



07 ABR 2025

FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA
Director - Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Proyectó: Juan Carlos Franco Trujillo / A.E. Subgrupo Vigilancia y Control
Revisó: Revisó: Dr. José Alberto Ramírez Rincón / P.U. Coordinador Subgrupo Vigilancia y Control
Revisó: Asesor Jurídico del despacho del director

Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.
Teléfono: IP PBX 333-6025249. (ext-160) NIT: 890500890-3 Email - director@ids.gov.co
www.ids.gov.co